



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2025

INSTANCIA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de marzo de dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000255, en cuyo anexo se pidió lo siguiente:

“Solicito informes de comisión ante comisiones a las que han asistido elaborados (sic) cada uno de los ministro (sic) y ministra (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre el 1 de enero de 2018 y el 6 de febrero de 2025.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del

Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0070/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-428-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el trece de febrero de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (Presupuesto y Contabilidad) que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Solicitud de prórroga de Presupuesto y Contabilidad. Mediante oficio DGPC/02/2025-0243, enviado a la Unidad General de Transparencia el veinte de febrero de dos mil veinticinco, se pidió una prórroga para emitir el informe requerido, señalando que se estaba identificando la información solicitada en el Sistema Integral Administrativo y en los archivos de esa dirección general.

QUINTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-534-2025, enviado por correo electrónico el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintiséis de febrero último y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio CT-61-2025, y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de marzo de este año.

SEXTO. Recordatorio a Presupuesto y Contabilidad. La Unidad General de Transparencia envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-556-2025, para recordar a dicha instancia que debía remitir el informe, porque el plazo para rendirlo había vencido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2025

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de seis de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-611-2025 y el expediente electrónico UT-A/0070/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

OCTAVO. Acuerdo de turno.

En acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-7-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-73-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

NOVENO. Informe de Presupuesto y Contabilidad.

Mediante correo electrónico de diez de marzo de dos mil veinticinco, se remitió al ponente el oficio DGPC/03/2025-0343, en el que la se señala:

(...)

“Le informo que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), (del que se inserta vínculo electrónico), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es competente para atender esta solicitud.

En atención a lo solicitado, se informa que la presentación de la información se realiza en tres apartados diferenciados: el primero correspondiente al periodo de 2018 a 2022, el segundo al periodo de 2023 a 2024, y el tercero al año de 2025.

Esta separación obedece a los criterios establecidos en los [Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (cuyo enlace se proporciona), conforme a los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado, publica en la

Plataforma Nacional de Transparencia únicamente la información correspondiente al ejercicio del año inmediato anterior y al ejercicio en curso.

En este sentido, la información del periodo 2023-2024 se encuentra publicada en dicha plataforma, mientras que la relativa a los años 2018-2022 se presenta en los términos disponibles para su consulta, conforme a lo dispuesto en la [Ley General de Archivos](#), que establece la obligación de conservar y organizar los documentos generados en el ejercicio de las facultades y competencias de los sujetos obligados.

De acuerdo con esta ley, los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados son públicos y accesibles, salvo las excepciones previstas en la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

En cumplimiento de esta normativa, los sujetos obligados deben registrar y conservar los documentos que deriven del ejercicio de sus funciones. Por ello, la información del periodo 2018-2022 ha sido organizada y resguardada conforme a la normatividad aplicable y se presenta en los términos en los que se encuentra disponible y se conserva tal y como se presenta para el cumplimiento de la obligación en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#) (se proporciona liga electrónica). Por tanto, se presenta en los términos en los que se encuentra disponible y se conserva tal como está registrada para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, y con base en los registros existentes y accesibles, se incluye como **Anexo 1** un archivo en formato PDF accesible, que contiene los vínculos a los informes de comisión de las C. Ministras y C. Ministros correspondientes al periodo 2018-2022. Al abrir el archivo, se podrá visualizar la información en el mismo formato en que se presenta en la Plataforma Nacional de Transparencia dado que así se conserva.

A mayor abundamiento, los datos contenidos en los informes de comisión son los que se emplean para completar los campos de ejercicio fiscal, fecha de salida y regreso, lugar y motivo de la comisión. En ese sentido, la información se presenta conforme a los registros disponibles.

Para atender la parte de la solicitud correspondiente a 2025, se informa que, con base en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública previamente mencionados, la actualización de la información se realiza de manera trimestral.

Por lo tanto, la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio será publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo establecido para su actualización. Sin embargo, en apego con el principio de máxima publicidad, se pone a disposición de la persona solicitante la información localizada en los archivos, sistemas y bases de datos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Ejercicios fiscales 2018 al 2022



Como resultado de esa búsqueda en los archivos, sistemas y bases de datos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se identificaron un total 63 comisiones oficiales, de las cuales sólo 47 cuentan con Informe de Comisión.

Cabe señalar que, los 47 informes se entregan en versión pública en donde se testa en cada uno el número de expediente y nombres de personas físicas, por tratarse de información confidencial, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se proporciona liga electrónica), sirve como apoyo a la clasificación las Resoluciones de cumplimiento emitidas por el Comité de Transparencia [CT-CI/A-22-2023](#) y [CT-CUM/A-29-2023](#) (de las que se proporcionan ligas electrónicas), a través de las que se determinó que el número de expediente y el nombre de personas físicas, se tratan de un dato personal.

Cabe aclarar que, la diferencia entre el número total de comisiones y la cantidad de informes de comisión se motiva por lo siguiente:

El 14 de junio de 2018, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el [Acuerdo General de Administración I/2018](#), (del cual se proporciona la liga electrónica) mediante el cual se establecen los Lineamientos relativos a la transportación, hospedaje y viáticos para comisionados, así como los gastos de viaje para disertantes.

El artículo sexto transitorio del citado Acuerdo estableció que las comisiones iniciadas antes de su entrada en vigor, que aún estuvieran pendientes de conclusión y comprobación, debían tramitarse hasta su término conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio. En este sentido, se identificaron 12 comisiones oficiales de Ministras y Ministros en las que, de acuerdo con la normativa aplicable en ese entonces, no existía la obligación de generar un informe de comisión. En consecuencia, dichos informes no fueron elaborados y, por lo tanto, no obran en los archivos institucionales.

Lo anterior es congruente con el criterio reiterado y vigente [SO/007/2017](#) (del que se inserta vínculo para consulta) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que cuando la normativa aplicable no impone la obligación de contar con determinada información y no existen elementos que permitan suponer que debe obrar en los archivos, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución formal para confirmar su inexistencia.

Asimismo, se identificaron 4 comisiones oficiales en las que no se cuenta con informe de comisión, ya que sus comprobaciones fueron recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del citado Acuerdo General de Administración I/2018, el cual establece:

‘Los documentos comprobatorios de hospedaje y transportación aérea que hayan sido contratados por la Tesorería serán recabados por esta y enviados a Presupuesto y Contabilidad.’

Para mayor transparencia y en cumplimiento del principio de máxima publicidad, se proporciona como **Anexo 2** el registro de las 63 comisiones oficiales, en el que se detalla lo siguiente:

- **47 comisiones** que cuentan con informe de comisión (Ver Anexo 1).
- **12 comisiones** en las que, conforme al artículo sexto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2018, no existía la obligación de generar un informe.
- **4 comisiones** cuya comprobación se realizó conforme al artículo 45 del Acuerdo General de Administración I/2018, y respecto de las cuales los informes de comisión son inexistentes. A estas últimas también les resulta aplicable el criterio reiterado y vigente **SO/007/2017**, previamente referido.

De esta manera, se establecen un total de 63 registros de comisiones oficiales, de los cuales 47 cuentan con informe de comisión, mientras que en los 16 restantes se justifica la ausencia del informe conforme a la normativa aplicable al momento de su gestión.

Ejercicios fiscales 2023 y 2024

Como se explicó previamente, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 70, fracción IX, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se proporciona liga electrónica), este Alto Tribunal publica y actualiza trimestralmente la información de los gastos en viáticos y comisiones oficiales en la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta obligación incluye tanto a los C. Ministros y las C. Ministras, como a las demás personas servidoras públicas en el desempeño de sus comisiones oficiales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley antes mencionada, cuando la información requerida por la persona solicitante ya está disponible en medios electrónicos accesible al público, como es el caso de la Plataforma Nacional de Transparencia, la obligación del sujeto obligado consiste en informar la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducida o adquirida.

En la Plataforma Nacional de Transparencia se puede localizar para cada C. Ministra o C. Ministro, el hipervínculo al informe de la comisión.

A continuación, se explica de forma detallada a la persona peticionaria cómo puede consultar la información correspondiente a los ejercicios fiscales 2023 y 2024 en la Plataforma Nacional de Transparencia:

1. Acceder al sitio web de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Seleccionar la opción denominada 'Información Pública':

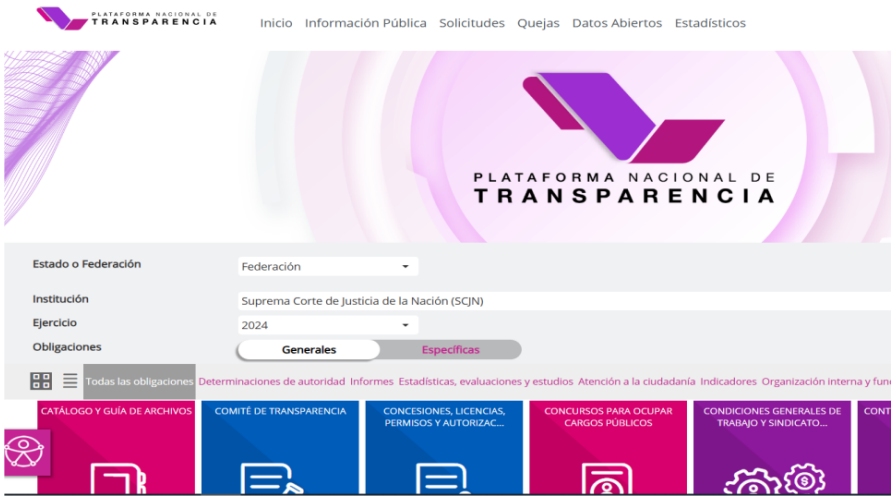


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2025



3. En el apartado correspondiente al ámbito de gobierno, seleccionar la opción ‘Federación’.
4. En el campo destinado a la institución, elegir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



5. En las obligaciones generales, seleccionar el rubro denominado ‘Gastos en comisiones oficiales’:



CY2MO1FESFnk+ZRWz8yIOtI7q1MOUJeLhYvCgITQAH8=

6. Seleccionar el ejercicio de su interés. En la base de datos de la plataforma, la información está disponible de manera trimestral. Para los ejercicios fiscales de 2023 y 2024, se recomienda consultar y descargar los reportes correspondientes a los cuatro trimestres publicados, con el propósito de obtener la información completa disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante mencionar que, para obtener la información en los términos específicos solicitados, es necesario descargar los archivos en formato accesible de Excel, ya que este formato permite realizar el análisis y consolidación de los datos:



7. Una vez seleccionado el periodo de interés, la persona solicitante puede consultar la información directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia o descargarla en formato accesible, como Excel:



8. En el formato Excel descargado, en la columna denominada 'Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado', la persona solicitante podrá ingresar a la información relacionada con el informe de comisión de su interés:

Hipervínculo Al Informe de La Comisión O Encargo Encomendado
https://www.scjn.gob.mx/FIX/pmlbg-049-2024/informe
https://www.scjn.gob.mx/FIX/cec-059-2024/informe

Ejercicio fiscal 2025

Como resultado de la búsqueda realizada en los archivos y sistemas de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad sólo se encontraron dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2025

*informes de comisión correspondientes a la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, motivo por el cual se proporciona como **Anexo 3**, en versión pública y en formato accesible de PDF.*

Cabe destacar que los informes de comisión se entregan en versión pública, en virtud de que contiene el número de expediente, el cual es considerado un dato personal y, por lo tanto, clasificado como confidencial, con apoyo en la Resolución del Comité de Transparencia CT-CI/A-22-2023 previamente citada.

Para los demás C. Ministros y C. Ministras de este Alto Tribunal, no se encontraron informes de comisiones del 1 de enero al 6 de febrero de 2025, por lo tanto, la información es igual a cero.

Este pronunciamiento se sustenta en el criterio por sustitución y vigente [SO/014/2023](#) (del que se inserta vínculo para consulta) emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando la información requerida es igual a cero, no es necesario declarar formalmente su inexistencia.

Con base en la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de Información registrada con el folio PNT 33003052500255 por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se piden los informes de las comisiones a las que han asistido las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 1 de enero de 2018 al 6 de febrero de 2025.

Como se advierte de los antecedentes, Presupuesto y Contabilidad emitió el informe sobre la materia de la solicitud, por lo que a continuación se llevará a cabo su análisis.

Para realizar dicho análisis, se tiene en cuenta, en primer término, que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que la clasificación que se realiza es responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad.

1. Información que se pone a disposición.

1.1. Información de 2018 a 2022.

La instancia vinculada señala que de este periodo se identificaron 63 comisiones oficiales, las cuales se detallan en el Anexo 2 y en el Anexo 1 proporciona las ligas electrónicas para acceder a la versión pública de 47 informes de comisión, porque contienen datos confidenciales.

El análisis de los 16 informes de comisión restantes de ese periodo, así como la clasificación de confidencial se abordará en otros apartados de esta resolución.

1.2. Información de 2023 y 2024.

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



Presupuesto y Contabilidad señala que conforme al artículo 70, fracción IX³, de la Ley General de Transparencia, la información de este periodo es consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y conforme al artículo 130⁴ de dicha ley, proporciona la liga electrónica y señala los pasos a seguir para que la persona solicitante pueda acceder a los informes de comisión de su interés.

1.3. Información de 2025.

La instancia vinculada informó que en sus archivos y sistemas solo encontró dos informes de comisión correspondientes a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, los cuales pone a disposición en versión pública en el Anexo 3, porque contienen datos confidenciales y el análisis de esa clasificación se realizará en el siguiente apartado.

A lo anterior agrega que del resto de Ministras y Ministros no se localizaron informes de comisiones realizadas del 1 de enero al 6 de febrero de 2025, por lo que la respuesta es cero y con ello se atiende ese aspecto de la solicitud.

En efecto, esa respuesta cumple con lo establecido en el artículo 131⁵ de la Ley General de Transparencia, ya que la instancia vinculada es competente para proporcionar los informes de comisiones de las y los Ministros de este Alto Tribunal, por lo que no es necesario tomar medidas

³ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;”

(...)

⁴ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

⁵ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

adicionales para localizar dicha información, en los términos que prevé el artículo 138, fracción I⁶, de la Ley General de Transparencia, pues de esa respuesta se desprende un valor en sí mismo.

2. Información confidencial.

Como se mencionó, en la versión pública de 47 informes de comisión de Ministras y Ministros correspondiente al periodo 2018 a 2022, así como en los informes de comisión de la Ministra Lenia Batres Guadarrama de 2025, la instancia vinculada testó el número de expediente de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, y el nombre de personas físicas.

Para confirmar o no el carácter confidencial de dicha información, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos en los que se ha analizado información de naturaleza similar, comenzando por señalar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” (...)

⁷ “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a los artículos 6⁸, Apartado A, fracción II, y 16⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)"

⁸ **“Artículo 6. (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.”

(...)

⁹ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De igual manera, de los artículos 116¹⁰ de la Ley General de Transparencia, 113¹¹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹², de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales) se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Datos Personales¹³.

¹⁰ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹¹ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

¹³ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁴, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁵ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado.

2.1. Número de expediente

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹⁶, en el que en la parte que interesa se determinó:

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁴ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁵ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁶ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”¹⁷

2.2. Nombre de personas físicas

En relación con el nombre de personas físicas, este Comité se ha pronunciado sobre información similar en las resoluciones CT-CUM/A-24-2022-II¹⁸ y CT-CUM/A-29-2023¹⁹, confirmando que constituye información confidencial, con apoyo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, el nombre de accionistas, de miembros de la asamblea de proveedores, de los integrantes del Consejo de Administración, así como gerentes o vendedores de establecimientos, que obraban en instrumentos contractuales y facturas.

En el contexto relatado, se confirma la clasificación como confidencial declarada por la instancia vinculada, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, respecto del número de expediente de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y del nombre de

¹⁷ Lo subrayado es propio.

¹⁸ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-24-2022-II.pdf>

¹⁹ Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CUM-A-29-2023.pdf>



personas físicas contenidos en la versión pública de los informes de comisión que se ponen a disposición.

Es importante reiterar que conforme al artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, cada instancia es responsable de garantizar que la publicación de la información que se divulga en fuentes de acceso público, en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, , atienda a las disposiciones normativas y criterios vigentes en la materia.

Por ello, en este caso específico, se destaca es responsabilidad de la instancia vinculada que los documentos relativos a las comisiones que se publiquen en medios de acceso público, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables para garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales, lo que resulta aplicable tanto para los documentos que aún se encuentran disponibles las plataformas de consulta pública, como los que se difundieron previamente.

En ese sentido, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los anexos enviados por Presupuesto y Contabilidad, le haga saber lo informado por esa instancia respecto de las ligas y los pasos para acceder a los informes de comisiones divulgados en fuentes de acceso público.

3. Información inexistente.

Como se adelantó, en el periodo de 2018 a 2022, la instancia vinculada identificó 63 comisiones oficiales, respecto de las cuales 47 cuentan con informe de comisión y sobre la falta de informe en 16 comisiones señaló lo que se reseña:

- 12 comisiones fueron iniciadas antes del Acuerdo General de Administración I/2018, es decir, cuando aún no era obligatorio generar informes²⁰.
- La comprobación de 4 comisiones fue realizada conforme al artículo 45²¹ del Acuerdo General de Administración I/2018, sin requerir informe.

Para analizar la inexistencia de los documentos referidos en este apartado, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia²².

²⁰ “**SEXTO.** Todas las comisiones y disertaciones iniciadas antes de la vigencia de este Acuerdo General que se encuentren pendientes de conclusión y comprobación, se continuarán tramitando hasta su término, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”

²¹ “**45.** Los documentos comprobatorios de hospedaje y transportación aérea que hayan sido contratados por la Tesorería, serán recabados por ésta y enviados a Presupuesto y Contabilidad.”

²² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III²³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso específico, Presupuesto y Contabilidad es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 31, fracción XIII²⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el lineamiento 42²⁵ del Acuerdo General de Administración I/2018, le corresponde integrar el archivo

²³ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

(...)

²⁴ **“Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;”

(...)

²⁵ **“42.** Los servidores públicos comisionados deberán comprobar el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el ‘Informe de la comisión’ que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.”

(...)

presupuestal-contable de este Alto Tribunal y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, así como recibir la comprobación del ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación.

En ese sentido, si la instancia competente señaló que la ausencia de 12 informes de comisión se debe a que fueron iniciadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2028, se puede confirmar que dichos documentos no existen.

Por otra parte, dado que la instancia vinculada señala que la comprobación de 4 comisiones se llevó a cabo con base en el artículo 45 del Acuerdo General de Administración I/2018, que prevé que cuando las contrataciones las realiza directamente la Tesorería no se requiere informe de comisión, procede confirmar la inexistencia de esa información, porque se han expuesto los motivos por los que no se cuenta con dichos documentos.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con los informes de 16 comisiones correspondientes al periodo 2018 a 2022, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues, se reitera, conforme a la normativa vigente Presupuesto y Contabilidad es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha expuesto por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que se generen los documentos, como lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar ni generar la información que se solicita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-7-2025

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar esos documentos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

CY2MO1FESFnk+ZRWz8yIOti7q1MOUJeLhYvCgITQAH8=

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

CY2MO1FESFnk+ZRWz8yI0tI7q1MOUJeLhYvCgITQAH8=